



UNIVERSIDAD MICHOACANA
DE SAN NICOLAS DE HIDALGO

Facultad de Contaduría y Ciencias Administrativas

TESINA

DENOMINADA:

**PANORAMA FISCAL DE LAS PERSONAS FISICAS CON
ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y PROFESIONAL
CONTRATISTAS.**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN CONTADURIA

ELABORA:

FABIOLA MORON FLORIAN

DIRIGIDA POR:

C.P. JAVIER ELIOTT OLMEDO CASTILLO

MORELIA, MICH.

JUNIO 2010

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a **Dios** por haberme dado
el privilegio de vivir y realizar este sueño.

A mis padres: Silvia Florián y José Morón

Que por el hecho de saberme su hija, es motivo de orgullo y alegría. Por su apoyo incondicional en todo momento, su confianza y cariño; y por ser mi guía en este sueño, por hacer de mi la mujer que soy, mi cariño y mi gratitud infinitas.

A mis hermanos: Yadira, José Andrés y David.

Por ser mi compañía y mi apoyo, por su lealtad en momentos difíciles, por acompañarme en este sueño, mi más sincero agradecimiento, ahora y siempre.

A mi esposo: Ricardo

A la persona que se convirtió en mi pareja, que ha cruzado conmigo este camino y que me ha apoyado para ver culminado este sueño, y que además me dio la más grande bendición de este mundo, a mi hija. Te Amo.

A mi hija: Fernanda Sofía

Que se ha convertido en el motor para seguir superándome, que es la luz de mi vida, y por la que luchare siempre. Te amo hija.

A mis familiares

A mi familia en general, a mi cuñada Maite, y a mi sobrina Maite, a mi abuelito Andrés y a mi abuelita Toña en donde quiera que este, a todos ustedes por ser un pilar tan importante en mi vida, por su apoyo incondicional, mil gracias.

INDICE

Introducción	1
Objetivos	2

Capítulo I **Generalidades.**

1.1 Antecedentes de los impuestos en México.	3
1.2 Definiciones	4
1.3 Tipos de impuestos	6
1.4 Elementos de los impuestos	7

Capítulo II **Personas Físicas con Actividad Empresarial y Profesional. Contratistas.**

2.1 Impuestos de los que es sujeto	8
2.2 Impuesto Sobre la Renta	8
2.3 Impuesto al Valor Agregado	17
2.4 Impuesto Empresarial a Tasa Única	20
2.5 Impuesto sobre Erogaciones al Trabajo personal subordinado bajo la dirección y dependencia de un patrón.	31

Capítulo III **Cálculo de los Impuestos.**

3.1 Formula para el cálculo de pago provisional de ISR	36
3.2 Formula para el cálculo de declaración anual de ISR	37
3.3. Formula para el cálculo del pago provisional de IETU	37

3.4 Formula para el cálculo de declaración anual de IETU	38
3.5 Formula para el cálculo de los créditos fiscales de IETU	39
3.6 Formula para el cálculo del pago mensual de IVA	40
3.7 Formula para calcular el pago mensual del Impuesto local sobre nomina.	40

Capítulo IV
Caso práctico

4.1 Datos del caso práctico	41
4.2 Pagos provisionales de ISR	44
4.3 Pagos provisionales de IETU	46
4.4 Calculo de crédito por sueldos y aportaciones de seguridad social	48
4.5 Declaración anual de ISR	50
4.6 Declaración anual de IETU	51
Conclusiones	52
Bibliografía	53

INTRODUCCION

A lo largo de los años, la economía de nuestro país ha ido en crecimiento, esto se lo debemos en gran parte a la recaudación de impuestos que si bien, no es un tema del que a muchas personas les guste hablar, para la economía del país es de trascendental importancia.

Establecido en nuestra Constitución Política está el artículo 31 el cual dice que “ es obligación de los Mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”, por lo que es obligación el pago de impuestos.

Desde épocas muy antiguas, la sociedad ha pagado impuestos para fortalecer su sistema financiero, en México se ha registrado por décadas una muy baja recaudación tributaria no petrolera, además de otros muchos problemas que impiden lograr un desarrollo económico que guie a la sociedad a su superación.

Han transcurrido muchos años para que el gobierno tenga hoy leyes fiscales que le permitan disponer de recursos con los que se construyan obras públicas y presten servicios a la sociedad.

Los impuestos son ahora una colaboración para que México cuente con escuelas, hospitales, higiene, caminos y servicios públicos. El gran reto es que estos sean equitativos y que su destino sea transparente para la sociedad que es quien aporta esos recursos.

En la actualidad, la industria de la construcción, es una de las más vulnerables pues, conforme al comportamiento de la economía del país se ve beneficiado o afectado este ramo. Este aspecto, lo estudiaremos en la presente tesina además de el panorama fiscal de estos contribuyentes.

OBJETIVO

El objetivo general de la presente tesina es el estudio general del panorama fiscal en el que se encuentran las Personas Físicas con Actividad Empresarial y Profesional, en base a esto, podremos aplicar los marcos conceptuales y las técnicas de los diferentes impuestos como: el Impuesto Sobre la Renta, el Impuesto al Valor Agregado, y de sus disposiciones reglamentarias, así como del estudio del Impuesto Empresarial a Tasa Única y del Impuesto Sobre Erogaciones al Trabajo Personal Subordinado por sueldos y salarios.

Observaremos el desarrollo de los procedimientos para el cálculo de los impuestos, de esta forma tendremos un mejor conocimiento de estos sujetos y de su contribución para el gasto público de nuestro país.

CAPITULO I. GENERALIDADES

I.1 ANTECEDENTES DE LOS IMPUESTOS EN MEXICO

La primera manifestación de la tributación en México aparece en el Códice Azteca, con el rey Azcapotzalco que les pedía tributo a cambio de beneficios en su comunidad, dejando el inicio de los registros del tributo llamados Tequiamal. Los primeros recaudadores eran llamados Calpixqueh y se identificaban por llevar una vara en una mano y un abanico en la otra. Había varios tipos de tributos que se daban según la ocasión, los había de guerra, religiosos de tiempo, etc. Los pueblos sometidos tenían que pagar dos tipos de tributos los que eran en especie o mercancía y tributos en servicios especiales.

Durante la conquista Hernán Cortés adoptó el sistema tributario del pueblo Azteca, modificando la forma de cobro cambiando los tributos de flores y animales por piedras y joyas. El primer paso de Cortés fue elaborar una relación de documentos fiscales, nombra a un ministro, un tesorero y varios contadores encargados de la recaudación y custodia del Quinto Real. En 1573 se implanta la Alcabala que es equivalente al IVA, después el peaje por derecho de paso, creando un sistema jurídico fiscal llamado Diezmominero en el que los indígenas pagaban con trabajo en minas, y los aprovechamientos de las minas eran para el Estado.

En la época de la independencia: A partir de 1810 el sistema fiscal se complementa con el arancel para el gobierno de las aduanas marítimas, siendo estas las primeras tarifas de importación publicadas en México.

La debilidad fiscal del gobierno federal de Antonio López de Santa Anna establece el cobro del tributo de un Real por cada puerta, cuatro centavos por cada ventana, dos pesos por cada caballo robusto, un peso por los caballos flacos y un peso por cada perro.

Durante la intervención francesa: Se crea la corresponsabilidad en las finanzas públicas entre Federación y Estado estableciendo que parte de lo recaudado se quedaría en manos del Estado y una parte pasaría a integrarse a los ingresos de la Federación.

Con la llegada de Porfirio Díaz al poder se llevó a cabo un proceso de fortalecimiento y centralización del poder en manos del Gobierno Federal. En ese periodo se recaudaron impuestos por 30 millones de pesos, pero se gastaron 44 millones de pesos generando la deuda externa.

Durante la Revolución: La guerra provocó que los mexicanos no pagaran impuestos. Después de esta hubo la necesidad de reorganizar la administración y retomar las finanzas públicas aplicando reformas y acciones para impulsar las actividades tributarias.

En 1917 y 1935 se implantan diversos impuestos, como los servicios por el uso del ferrocarril, especiales sobre exportación de petróleo y derivados, por consumo de luz, teléfono, timbres, botellas cerradas, avisos y anuncios. Simultáneamente se incrementa el impuesto sobre la renta y el de consumo de gasolina. Sin embargo tales medidas

causaron beneficios sociales, con la implantación de servicios como el civil, el retiro por edad avanzada con pensión y en general. Incrementando los impuestos a los artículos nocivos para la salud y al gravar los artículos de lujo.

Actualmente: con la última reforma fiscal, los impuestos más representativos se incrementan pues se modifica la tasa de impuesto del ISR pasando de 28% al 30%, se incrementa la tasa de IVA del 15% al 16%, la tasa de IETU pasa del 17% al 17.5%

I.2 DEFINICIONES

Impuestos.

Son prestaciones en dinero o en especie que fija la Ley con carácter general y obligatorio, a cargo de las personas físicas o morales para contribuir con los gastos públicos.

Es la parte de la renta nacional que el estado se apropia para la satisfacción de las necesidades públicas.

Es una reducción de la riqueza privada, adquirida por el Estado o por sus entidades menores, destinada para el cumplimiento de los fines generales de la vida pública.

El Código Fiscal de la Federación, señala que los impuestos son las contribuciones establecidas en la Ley, que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica prevista la misma.

Persona Física.

Son personas físicas los seres humanos, quienes adquieren la capacidad jurídica por el nacimiento y la pierden por la muerte; pero desde su concepción tienen derecho a la protección de la ley.

Las incapacidades establecidas por la ley son sólo restricciones a la capacidad jurídica; y los incapaces podrán ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes.

El mayor de edad puede disponer libremente de su persona y de sus bienes con sólo las limitaciones establecidas por la ley.

Fundamento Legal: Art. 16,17 y 18 Código Civil para el Edo. De Michoacán.

Residentes en México.

Se consideran residentes en territorio nacional: a las siguientes personas físicas.

- a) Las que hayan establecido su casa habitación en México. Cuando las personas físicas de que se trate también tengan casa habitación en otro país, se consideraran residentes en México, si en territorio nacional se encuentra su centro

de intereses vitales. Se considera que el centro de intereses vitales esta en territorio nacional cuando, entre otros casos, se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:

1.- Cuando más del 50% de los ingresos totales que obtenga la persona física en el año de calendario tengan fuente de riqueza en México.

2.- Cuando en el país tengan el centro principal de sus actividades profesionales.

b) Las de nacionalidad Mexicana que sean funcionarios del estado o trabajadores del mismo, aun cuando su centro de intereses vitales se encuentre en el extranjero.

Fundamento Legal: Art. 9 CFF.

Domicilio Fiscal.

Tratándose de Personas Físicas, se considera domicilio fiscal:

- a) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.
- b) El local que utilicen para el desempeño de sus actividades.
- c) Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación. Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos de los incisos anteriores.

Fundamento legal. Art. 10 CFF

Actividades empresariales.

Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

- I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.
- II. Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.
- III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- IV. Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como de la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- V. Las de pesca que incluyan la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- VI. Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los

mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Fundamento Legal: Artículo 16 CFF.

1.3 TIPOS DE IMPUESTOS

Los impuestos se clasifican en:

- a) **Impuestos directos:** los impuestos directos son aquellos que se aplican sobre la renta y el patrimonio. Son directos los impuestos en los que el contribuyente que la ley designa como responsable del ingreso del tributo al fisco, es el mismo que soporta la carga impositiva. Los impuestos directos se clasifican en:
 - **Impuestos personales:** Los impuestos personales son aquellos en los que se toma en cuenta las condiciones de las personas con carácter de sujetos pasivos; en principio recaen sobre el total de la capacidad contributiva del sujeto pasivo, teniendo en consideración su situación especial.
 - **Impuestos reales:** Son los que recaen sobre la cosa objeto del gravamen sin considerar la situación de la persona que es dueña de ella y que es sujeto del impuesto. En este tipo de impuestos se prescinde de las condiciones personales del contribuyente y del total de su patrimonio o renta, aplicándose el impuesto solo sobre una manifestación objetiva y aislada de riqueza o capacidad contributiva.
- b) **Impuestos indirectos:** son aquellos que gravan el consumo, es decir; se consideran indirectos a aquellos impuestos que presentan una traslación de la carga impositiva del contribuyente que la ley designa como responsable del ingreso al contribuyente de que soporta la carga impositiva. Si bien esta traslación puede presentarse en distintos sentidos, solo debe considerarse la traslación hacia adelante, es decir a los clientes.
 - **Impuestos sobre los actos:** es aquel que recae sobre las operaciones (actos) que son parte del proceso económico.
 - **Impuesto sobre el consumo:** se establece al realizarse la última fase del proceso económico que se está gravando y cuando se realizan operaciones destinadas al consumo
- c) **Impuesto objetivo:** Son aquellos impuestos en que la cuantificación de la carga impositiva a cargo del deudor tributario se realiza sin tomar en consideración de manera directa las condiciones personales de este, tales como ingresos, gastos,

cargas familiares, etc., sino que el impuesto a pagar en tales casos es resultante del valor de la operación.

- d) Impuesto Subjetivo: Se considera subjetivo aquel cuyo monto a cargo solo es resultante de factores que tienen que ver con las condiciones personales del sujeto deudor-contribuyente.
- e) Un impuesto Ad Valorem es aquel para el cual el impuesto base es el valor de un bien, servicio o propiedad. Los impuestos de ventas, tarifas, impuestos de herencia e impuestos al valor agregado son diferentes tipos de impuestos Ad Valorem. Un impuesto Ad Valorem es generalmente aplicado al momento de una transacción (impuesto al valor agregado), pero puede ser aplicado también anualmente o en conexión con un evento especial (impuesto a la herencia). La alternativa al impuesto Ad Valorem es un impuesto de tasa fija, donde la tasa base es la cantidad de algo, sin importar su precio.

I.4 ELEMENTOS DE LOS IMPUESTOS

- **Los sujetos del impuesto.**

Los sujetos del impuesto son aquellos que participan de manera activa y determinante en la relación tributaria.

El primer elemento que interviene en la relación fiscal es el sujeto, mismo que puede ser activo o pasivo.

En nuestro sistema jurídico político, los sujetos activos son: la Federación, los Estados, el D.F.: y los Municipios.

- a) Sujeto activo. -Tiene la facultad de exigir el pago de impuestos aunque esta facultad no la tienen en la misma proporción. La Federación y las mismas entidades federativas pueden establecer las contribuciones necesarias para cubrir sus presupuestos, sin embargo, el municipio no tiene facultad para establecer impuestos, sin embargo sí tiene la facultad para recaudarlos.
- b) Sujeto pasivo.- Se establece como sujeto pasivo de un crédito fiscal, a la persona física o moral, mexicana o extranjera, que de acuerdo con las leyes este obligada al pago de una prestación determinada al fisco.

No debemos confundir al sujeto pasivo con el pagador de impuesto, este último es el que desemboca el pago del impuesto, ya que económicamente resulta lesionado por dicho pago.

- **El objeto del impuesto.**

Es la situación que la Ley señala como un hecho generador del crédito fiscal. Es la finalidad perseguida en toda relación tributaria.

- **Base del impuesto.**

Es la cuantía o el monto de los ingresos o el valor de las cosas sobre lo que se determina el impuesto a cargo del sujeto.

- **La tasa o tarifa.**

Son las listas y cuotas correspondientes para un determinado objeto tributario, o para un número de objetos que pertenecen a la misma categoría.

Capítulo II. PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y PROFESIONAL. CONTRATISTAS

2.1 IMPUESTOS DE LOS QUE ES SUJETO

Una persona física con actividad empresarial y profesional “Contratista” es sujeto de los siguientes impuestos:

- 1) Impuesto Sobre la Renta.
- 2) Impuesto al Valor Agregado.
- 3) Impuesto Empresarial a Tasa Única.
- 4) Impuesto 2% local sobre nomina.

2.2 Impuesto Sobre la Renta.

Están obligadas al pago del impuesto de ISR, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos atribuibles a los mismos, derivados de las actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Se consideran:

I. Ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.

II. Ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el Capítulo I del Título IV de la Ley de ISR.

Se entiende que los ingresos los obtienen en su totalidad las personas que realicen la actividad empresarial o presten el servicio profesional.

Fundamento Legal: Art. 120 LISR

Obligaciones fiscales de las personas físicas.

Los contribuyentes personas físicas con actividad empresarial y profesional, además de las obligaciones establecidas en otros artículos y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento; tratándose de personas físicas que únicamente presten servicios profesionales, llevar un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, en lugar de la contabilidad a que se refiere el citado Código.

Los contribuyentes que realicen actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas o de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por dichas actividades no hubiesen excedido de \$10'000,000.00, podrán llevar la contabilidad en los términos del artículo 134 fracción I de esta Ley.

Los contribuyentes residentes en el país que tengan establecimientos en el extranjero, para los efectos del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta fracción, la III y la V de este artículo, respecto de dichos establecimientos, podrán hacerlo de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 de esta Ley.

III. Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. Los comprobantes que se emitan deberán contener la leyenda preimpresa “Efectos fiscales al pago”.

Cuando la contraprestación que ampare el comprobante se cobre en una sola exhibición, en él se deberá indicar el importe total de la operación. Si la contraprestación se cobró en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar además el importe de la parcialidad que se cubre en ese momento.

Cuando el cobro de la contraprestación se haga en parcialidades, por el cobro que de las mismas se haga con posterioridad a la fecha en que se hubiera expedido el comprobante a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como el importe de la parcialidad que ampare, la forma como se realizó el pago de la parcialidad y el número y fecha del documento que se hubiera expedido en los términos del párrafo anterior.

IV. Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquéllos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

V. Los contribuyentes que lleven a cabo actividades empresariales deberán formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.

Cuando el contribuyente inicie o deje de realizar actividades empresariales, deberá formular estado de posición financiera referido a cada uno de los momentos mencionados.

VI. En la declaración anual que se presente determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

Tratándose de las declaraciones a que se refiere la fracción VII de este artículo, la información deberá proporcionarse a través de medios electrónicos en la dirección de correo electrónico que al efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

VII. Presentar y mantener a disposición de las autoridades fiscales la información a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX y XIX del Artículo 86 de esta Ley.

En el caso de que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, no tendrán obligación de presentar la información señalada en la fracción VIII del artículo 86 de esta Ley.

VIII. Expedir constancias en las que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México de acuerdo con lo previsto por el Título V de esta Ley o de los pagos efectuados a los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país, en los términos del artículo 51 de la misma y, en su caso, el impuesto retenido al residente en el extranjero o a las citadas instituciones de crédito.

IX. Los contribuyentes que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo I de este Título, deberán cumplir con las obligaciones que se establecen en el mismo.

X. Presentar, conjuntamente con la declaración del ejercicio, la información a que se refiere la fracción XIII del artículo 86 de esta Ley.

XI. Obtener y conservar la documentación a que se refiere el artículo 86, fracción XII de esta Ley. Lo previsto en esta fracción no se aplicará tratándose de contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13'000,000.00, excepto aquéllos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 215 de esta Ley.

El ejercicio de las facultades de comprobación respecto de esta obligación solamente se podrá realizar por ejercicios terminados.

XII. Llevar un registro específico de las inversiones por las que se tomó la deducción inmediata en los términos del artículo 220 de esta Ley, conforme a lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 86 de la citada Ley.

Los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras y silvícolas, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no exceda de \$10'000,000.00 podrán aplicar las facilidades administrativas que se emitan en los términos del artículo 85 segundo párrafo de esta Ley.

Fundamento legal: Art. 133 LISR

Ingresos acumulables.

Se consideran ingresos acumulables por la realización de actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, además de los señalados anteriormente los siguientes:

I. Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas relacionadas con la actividad empresarial o con el servicio profesional, así como de las deudas antes citadas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión, al momento de su liquidación o reestructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.

En el caso de condonaciones, quitas o remisiones de deudas otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, se acumulará el monto total en dichas condonaciones, quitas o remisiones.

II. Los provenientes de la enajenación de cuentas y documentos por cobrar y de títulos de crédito distintos de las acciones, relacionados con las actividades a que se refiere este Capítulo.

III. Las cantidades que se recuperen por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente afectos a la actividad empresarial o al servicio profesional.

IV. Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.

V. Los derivados de la enajenación de obras de arte hechas por el contribuyente.

VI. Los obtenidos por agentes de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas o de valores, por promotores de valores o de administradoras de fondos para el retiro, por los servicios profesionales prestados a dichas instituciones.

VII. Los obtenidos mediante la explotación de una patente aduanal.

VIII. Los obtenidos por la explotación de obras escritas, fotografías o dibujos, en libros, periódicos, revistas o en las páginas electrónicas vía Internet, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales y en general cualquier otro que derive de la explotación de derechos de autor.

IX. Los intereses cobrados derivados de la actividad empresarial o de la prestación de servicios profesionales, sin ajuste alguno.

X. Las devoluciones que se efectúen o los descuentos o bonificaciones que se reciban, siempre que se hubiese efectuado la deducción correspondiente.

XI. La ganancia derivada de la enajenación de activos afectos a la actividad, salvo tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 134 de esta Ley; en este último caso, se considerará como ganancia el total del ingreso obtenido en la enajenación.

Los ingresos determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a la Ley, se considerarán ingresos acumulables, cuando en el ejercicio de que se trate el contribuyente perciba preponderantemente ingresos que correspondan a actividades empresariales o a la prestación de servicios profesionales.

Se considera que el contribuyente percibe ingresos preponderantemente por actividades empresariales o por prestación de servicios profesionales, cuando dichos ingresos representen en el ejercicio de que se trate o en el anterior, más del 50% de los ingresos acumulables del contribuyente.

Las autoridades fiscales podrán determinar la utilidad de los establecimientos permanentes en el país de un residente en el extranjero, con base en las utilidades totales de dicho residente, considerando la proporción que los ingresos o los activos de los establecimientos en México representen del total de los ingresos o de activos, respectivamente.

Fundamento Legal: Art. 121 LISR

Ingresos en forma esporádica.

Quienes en el ejercicio obtengan en forma esporádica ingresos derivados de la prestación de servicios profesionales y no obtengan otros ingresos gravados conforme a este Capítulo, cubrirán, como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre los ingresos percibidos, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso. Estos contribuyentes quedarán relevados de la obligación de llevar libros y registros, así como de presentar declaraciones provisionales distintas de las antes señaladas.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar declaración anual en los términos del artículo 177 de esta Ley y podrán deducir únicamente los gastos directamente relacionados con la prestación del servicio profesional.

Fundamento legal: Art. 128 LISR

Momento de acumulación de los ingresos.

Los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.

Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago.

Cuando se perciban en cheque, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente percibido cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción I del artículo 121 de esta Ley, éstos se considerarán efectivamente percibidos en la fecha en que se convenga la condonación, la quita o la remisión, o en la que se consume la prescripción.

En el caso de enajenación de bienes que se exporten se deberá acumular el ingreso cuando efectivamente se perciba. En el caso de que no se perciba el ingreso dentro de los doce meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación, se deberá acumular el ingreso una vez transcurrido dicho plazo.

Fundamento Legal: Art. 122 LISR

Deducciones Autorizadas.

Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales, podrán efectuar las deducciones siguientes:

- I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.
- II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos.

No serán deducibles conforme a esta fracción los activos fijos, los terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías, la moneda extranjera, las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera ni las piezas denominadas onzas troy.

En el caso de ingresos por enajenación de terrenos y de acciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 21 y 24 de esta Ley, respectivamente.

III. Los gastos.

IV. Las inversiones.

V. Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial o servicio profesional, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades a que se refiere esta Sección.

VI. Las cuotas pagadas por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluso cuando éstas sean a cargo de sus trabajadores.

VII. Los pagos efectuados por el impuesto local sobre los ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales.

Fundamento Legal: Art. 123 LISR

Requisitos de las Deducciones.

Las deducciones autorizadas, además de cumplir con los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales, deberán reunir los siguientes:

I. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Igualmente, se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

Se presume que la suscripción de títulos de crédito, por el contribuyente, diversos al cheque, constituye garantía del pago del precio o de la contraprestación pactada por la actividad empresarial o por el servicio profesional. En estos casos, se entenderá recibido el pago cuando efectivamente se realice, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los títulos de crédito, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Tratándose de inversiones, éstas deberán deducirse en el ejercicio en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, aun cuando en dicho ejercicio no se haya erogado en su totalidad el monto original de la inversión.

II. Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto en los términos de esta Sección.

III. Que cuando la Ley de ISR permita la deducción de inversiones se proceda en los términos del artículo 124 de la misma Ley.

IV. Que se resten una sola vez, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.

V. Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.

VI. Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda, excepto tratándose de las deducciones a que se refiere el artículo 124 de la Ley de ISR.

VII. Que tratándose de las inversiones no se les dé efectos fiscales a su revaluación.

VIII. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece la Ley de ISR. Tratándose únicamente de la documentación comprobatoria a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del artículo 31 de esta Ley, ésta se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Además, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

Fundamento legal: Art. 125 LISR

Obligación de presentar pagos provisionales.

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas en esta Sección correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

Al resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa que se determine de acuerdo a lo siguiente:

- Se tomará como base la tarifa del artículo 113 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del periodo a que se refiere el pago provisional de que se trate, y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Las autoridades fiscales realizarán las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.
- Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a las personas morales, éstas deberán retener, como pago provisional, el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 113 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo será acreditable contra el impuesto a pagar que resulte en los pagos provisionales de conformidad con este artículo.

Fundamento legal: Art. 127 LISR

Declaración anual.

Los contribuyentes, deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del artículo 177 de esta Ley. Para estos efectos, la utilidad fiscal del ejercicio se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos por las actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, las deducciones autorizadas en esta Sección, ambos correspondientes al ejercicio de que se trate. A la utilidad fiscal así determinada, se le disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales determinadas conforme a este artículo, pendientes de aplicar de ejercicios anteriores; el resultado será la utilidad gravable.

La pérdida fiscal se obtendrá cuando los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el ejercicio sean menores a las deducciones autorizadas en el mismo. Al resultado obtenido se le adicionará la participación de los trabajadores en las utilidades pagada en el ejercicio a que se refiere el párrafo anterior. En este caso se estará a lo siguiente:

- I. La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal determinada en los términos de esta Sección, de los diez ejercicios siguientes, hasta agotarla. Para los efectos de esta fracción, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el

que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida fiscal, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal ocurrida en ejercicios anteriores, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo posteriormente hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

II. El derecho de disminuir pérdidas fiscales es personal del contribuyente que las sufre y no podrá ser transmitido por acto entre vivos ni como consecuencia de la enajenación del negocio. En el caso de realizarse actividades empresariales, sólo por causa de muerte podrá transmitirse el derecho a los herederos o legatarios, que continúen realizando las actividades empresariales de las que derivó la pérdida.

Las pérdidas fiscales que obtengan los contribuyentes por la realización de las actividades a que se refiere esta Sección, sólo podrán ser disminuidas de la utilidad fiscal derivada de las propias actividades a que se refiere la misma.

Las personas físicas que realicen exclusivamente actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, podrán aplicar lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley.

Fundamento legal: Art. 130 LISR

2.3 Impuesto al Valor Agregado.

Generalidades.

Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- I.-** Enajenen bienes.
- II.-** Presten servicios independientes.
- III.-** Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- IV.-** Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios.

Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo de la misma.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

Se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

Cuando el precio o contraprestación pactados por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes se pague mediante cheque, se considera que el valor de la operación, así como el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Cuando con motivo de la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, los contribuyentes reciban documentos o vales, respecto de los cuales un tercero asuma la obligación de pago o reciban el pago mediante tarjetas electrónicas o cualquier otro medio que permita al usuario obtener bienes o servicios, se considerará que el valor de las actividades respectivas, así como el impuesto al valor agregado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha en la que dichos documentos, vales, tarjetas electrónicas o cualquier otro medio sean recibidos o aceptadas por los contribuyentes.

Fundamento legal: Art. 1 y 1-B LIVA

Acreditamiento del impuesto.

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley la tasa que corresponda según sea el caso.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por impuesto acreditable el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes del impuesto al valor agregado y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión.

Fundamento legal: Art. 4 LIVA

Requisitos para el acreditamiento.

Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta.

Asimismo, la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considera como erogación totalmente deducible, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en la citada Ley.

Tratándose de inversiones o gastos en períodos preoperativos, se podrá estimar el destino de los mismos y acreditar el impuesto al valor agregado que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley. Si de dicha estimación resulta diferencia de impuesto que no exceda de 10% del impuesto pagado, no se cobrarán recargos, siempre que el pago se efectúe espontáneamente;

II. Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley.

III. Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate;

IV. Que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 1o.-A de esta Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma, con excepción de lo previsto en la fracción IV de dicho artículo. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención.

Fundamento legal: Art. 5 LIVA

Pagos mensuales.

El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en el artículo 33 de esta Ley.

Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho mes.

Tratándose de importación de bienes tangibles el pago se hará como lo establece el artículo 28 de este ordenamiento.

Son bienes tangibles los que se pueden tocar, pesar o medir; e intangibles los que no tienen al menos una de estas características.

Fundamento legal: Art. 5-D LIVA

Saldos a favor.

Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo, solicitar su devolución o llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación. Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor. En el caso de que se realice la compensación y resulte un remanente del saldo a favor, el contribuyente podrá solicitar su devolución, siempre que sea sobre el total de dicho remanente.

Los saldos cuya devolución se solicite o sean objeto de compensación, no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

Fundamento legal: Art. 6 LIVA

2.4 Impuesto Empresarial a Tasa Única

Generalidades

Están obligadas al pago del impuesto empresarial a tasa única, las personas físicas y las morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la realización de las siguientes actividades:

- I. Enajenación de bienes.
- II. Prestación de servicios independientes.
- III. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

Los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país están obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única por los ingresos atribuibles a dicho establecimiento, derivados de las mencionadas actividades.

El impuesto empresarial a tasa única se calcula aplicando la tasa del 17.5% a la cantidad que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos percibidos por las actividades a que se refiere este artículo, las deducciones autorizadas en esta Ley.

Fundamento legal: Art. 1 LIETU

Obligaciones de los contribuyentes.

Los contribuyentes obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

I. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento y efectuar los registros en la misma.

II. Expedir comprobantes por las actividades que realicen y conservar una copia de los mismos a disposición de las autoridades fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

III. Los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas deberán determinar sus ingresos y sus deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

IV. Los contribuyentes que con bienes en copropiedad o afectos a una sociedad conyugal realicen actividades gravadas por el impuesto empresarial a tasa única, podrán designar un representante común, previo aviso de tal designación ante las autoridades fiscales, y será éste quien a nombre de los copropietarios o de los cónyuges, según se trate, cumpla con las obligaciones establecidas en esta Ley.

Fundamento legal: Art. 18 LIETU

Ingresos gravables.

Para calcular el impuesto empresarial a tasa única se considera ingreso gravado el precio o la contraprestación a favor de quien enajena el bien, presta el servicio independiente u otorga el uso o goce temporal de bienes, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por impuestos o derechos a cargo del contribuyente, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto, incluyendo anticipos o depósitos, con excepción de los impuestos que se trasladen en los términos de ley.

Igualmente se consideran ingresos gravados los anticipos o depósitos que se restituyan al contribuyente, así como las bonificaciones o descuentos que reciba, siempre que por las operaciones que les dieron origen se haya efectuado la deducción correspondiente.

También se consideran ingresos gravados por enajenación de bienes, las cantidades que perciban de las instituciones de seguros las personas que realicen las actividades a que

se refiere el artículo 1 de esta Ley, cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas de seguros o reaseguros relacionados con bienes que hubieran sido deducidos para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Cuando el precio o la contraprestación que cobre el contribuyente por la enajenación de bienes, por la prestación de servicios independientes o por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, no sea en efectivo ni en cheques, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considera ingreso el valor de mercado o en su defecto el de avalúo de dichos bienes o servicios.

Cuando no exista contraprestación, para el cálculo del impuesto empresarial a tasa única se utilizarán los valores mencionados que correspondan a los bienes o servicios enajenados o proporcionados, respectivamente.

Fundamento legal: Art. 2 LIETU

Ingresos no gravables.

No se pagará el impuesto empresarial a tasa única por los siguientes ingresos:

I. Los percibidos por la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las entidades de la administración pública paraestatal que, conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta o la Ley de Ingresos de la Federación, estén considerados como no contribuyentes del impuesto sobre la renta.

II. Los que no estén afectos al pago del impuesto sobre la renta en los términos de la Ley de la materia que reciban las personas que a continuación se señalan:

a) Partidos, asociaciones, coaliciones y frentes políticos legalmente reconocidos.

b) Sindicatos obreros y organismos que los agrupan.

c) Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales, a excepción de aquéllas que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cuando el valor de éstas represente más del 25% del valor total de las instalaciones.

d) Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, colegios de profesionales, así como los organismos que las agrupan, asociaciones patronales y las asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa concesión o permiso respectivo, y los organismos que conforme a la ley agrupan a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores. Quedan incluidas en este inciso las asociaciones civiles que de conformidad con sus estatutos tengan el mismo objeto social que las cámaras y confederaciones empresariales.

e) Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquéllas a las que se refiere la legislación laboral, las sociedades cooperativas de consumo, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito popular, en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como las federaciones y confederaciones autorizadas por la misma Ley y las personas a que se refiere el artículo 4 bis del ordenamiento legal citado y las sociedades mutualistas que no operen con

terceros, siempre que en este último caso no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros análogos.

f) Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación y las sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor.

III. Los obtenidos por personas morales con fines no lucrativos o fideicomisos, autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que los ingresos obtenidos se destinen a los fines propios de su objeto social o fines del fideicomiso y no se otorgue a persona alguna beneficios sobre el remanente distribuible, salvo cuando se trate de alguna persona moral o fideicomiso autorizados para recibir donativos deducibles en los términos del ordenamiento citado.

Para los efectos del párrafo anterior, también se considera que se otorgan beneficios sobre el remanente, cuando dicho remanente se haya determinado en los términos del penúltimo párrafo del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

IV. Los que perciban las personas físicas y morales, provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que se encuentren exentos del pago del impuesto sobre la renta en los mismos términos y límites establecidos en los artículos 81, último párrafo y 109, fracción XXVII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo dispuesto en esta fracción será aplicable únicamente a los contribuyentes que se encuentren inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

Por la parte de los ingresos que excedan los límites a que se refieren las disposiciones legales citadas en esta fracción, se pagará el impuesto empresarial a tasa única en los términos de esta Ley.

V. Los que se encuentren exentos del pago del impuesto sobre la renta en los términos y condiciones establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VI. Los derivados de las enajenaciones siguientes:

a) De partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar el impuesto empresarial a tasa única y de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles. En la enajenación de documentos pendientes de cobro no queda comprendida la enajenación del bien que ampare el documento.

Así mismo, no se pagará el impuesto empresarial a tasa única por la enajenación de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles cuya enajenación estaría exenta para él en los términos de la fracción VII de este artículo.

Tampoco se pagará el impuesto empresarial a tasa única en la enajenación de los certificados de participación inmobiliaria no amortizables, emitidos por los fideicomisos a que se refiere el artículo 223 de la Ley del Impuesto sobre la Renta cuando se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y su enajenación se realice en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores o en mercados reconocidos de acuerdo a tratados internacionales que México tenga en vigor.

b) De moneda nacional y moneda extranjera, excepto cuando la enajenación la realicen personas que exclusivamente se dediquen a la compraventa de divisas.

Para los efectos del párrafo anterior, se considera que las personas se dedican exclusivamente a la compraventa de divisas, cuando sus ingresos por dicha actividad representen cuando menos el noventa por ciento de los ingresos que perciban por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley.

VII. Los percibidos por personas físicas cuando en forma accidental realicen alguna de las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley. Para estos efectos, se considera que las actividades se realizan en forma accidental cuando la persona física no perciba ingresos gravados en los términos de los Capítulos II o III del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de la enajenación de bienes que realicen los contribuyentes que perciban ingresos gravados en los términos de los citados capítulos, se considera que la actividad se realiza en forma accidental cuando se trate de bienes que no hubieran sido deducidos para los efectos del impuesto empresarial a tasa única.

Fundamento legal: Art. 4 LIETU

Deducciones autorizadas.

Los contribuyentes sólo podrán efectuar las deducciones siguientes:

I. Las erogaciones que correspondan a la adquisición de bienes, de servicios independientes o al uso o goce temporal de bienes, que utilicen para realizar las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley o para la administración de las actividades mencionadas o en la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios, que den lugar a los ingresos por los que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única.

No serán deducibles en los términos de esta fracción las erogaciones que efectúen los contribuyentes y que a su vez para la persona que las reciba sean ingresos en los términos del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Las contribuciones a cargo del contribuyente pagadas en México, con excepción de los impuestos empresarial a tasa única, sobre la renta, y a los depósitos en efectivo, de las aportaciones de seguridad social y de aquéllas que conforme a las disposiciones legales deban trasladarse.

Igualmente son deducibles el impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que correspondan a erogaciones deducibles en los términos de esta Ley, así como las contribuciones a cargo de terceros pagadas en México cuando formen parte de la contraprestación, excepto tratándose del impuesto sobre la renta retenido o de las aportaciones de seguridad social.

También son deducibles las erogaciones por concepto de aprovechamientos a cargo del contribuyente por concepto de la explotación de bienes de dominio público, por la prestación de un servicio público sujeto a una concesión o permiso, según corresponda, siempre que la erogación también sea deducible en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

III. El importe de las devoluciones de bienes que se reciban, de los descuentos o bonificaciones que se hagan, así como de los depósitos o anticipos que se devuelvan, siempre que los ingresos de las operaciones que les dieron origen hayan estado afectos al impuesto establecido en esta Ley.

IV. Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, siempre que la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.

V. La creación o incremento de las reservas matemáticas vinculadas con los seguros de vida, o de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, realizada por las instituciones de seguros autorizadas para la venta de los seguros antes mencionados, en términos de lo previsto en las fracciones I y II del artículo 8 de la Ley General de Instituciones y

Sociedades Mutualistas de Seguros, así como la creación o incremento que dichas instituciones realicen de los fondos de administración ligados a los seguros de vida.

Las instituciones de seguros autorizadas para la venta de seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, además de efectuar la deducción prevista en el párrafo anterior, podrán deducir la creación o incremento de la reserva matemática especial, así como de las otras reservas previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, cuando cumplan con la condición de que toda liberación sea destinada al fondo especial de los seguros de pensiones, de conformidad con esta última Ley, en el cual el Gobierno Federal participe como fideicomisario.

Tratándose de instituciones de seguros autorizadas para la venta de seguros de terremoto y otros riesgos catastróficos a que se refiere la fracción XIII del artículo 8 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, podrán deducir la creación o incremento de reservas catastróficas en la parte que exceda a los intereses reales. En el caso en que los intereses reales sean mayores a la creación o incremento a dichas reservas, la parte que sea mayor será ingreso afecto al impuesto previsto en esta Ley. Para los efectos del párrafo anterior, se consideran intereses reales el monto en que los intereses devengados sobre los recursos afectos a dicha reserva excedan al ajuste por inflación. El ajuste por inflación se determinará multiplicando el saldo promedio que en el mes hayan tenido los recursos afectos a la reserva, por el incremento que en el mismo mes tenga el Índice Nacional de Precios al Consumidor. El saldo promedio mensual de los recursos afectos a la reserva se obtendrá dividiendo entre dos la suma de los saldos de dichos recursos que se tenga el último día del mes inmediato anterior a aquél por el que se calcule el ajuste y el último día del mes por el que se calcule el ajuste, sin incluir en este último caso los intereses que se devenguen a favor en dicho mes sobre los recursos afectos a las reservas catastróficas.

Cuando se disminuyan las reservas a que se refiere esta fracción dicha disminución se considerará ingreso afecto al pago del impuesto empresarial a tasa única en el ejercicio en el que proceda la disminución. Para determinar la disminución de las reservas, no se considerará la liberación de reservas destinadas al fondo especial de los seguros de pensiones a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción.

VI. Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas, así como las cantidades que paguen las instituciones de fianzas para cubrir el pago de reclamaciones.

VII. Los premios que paguen en efectivo las personas que organicen loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, autorizados conforme a las leyes respectivas.

VIII. Los donativos no onerosos ni remunerativos en los mismos términos y límites establecidos para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

IX. Las pérdidas por créditos incobrables, que sufran los contribuyentes a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción I del artículo 3 de esta Ley, respecto de los servicios por los que devenguen intereses a su favor, siempre que se cumplan los supuestos previstos en el artículo 31 fracción XVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aun cuando para los efectos de este último impuesto hayan optado por efectuar la deducción a que se refiere el artículo 53 de la citada Ley.

Así mismo, será deducible para los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, el monto de las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos sobre la cartera de créditos que representen servicios por los que devenguen intereses a su favor, así como el monto de las pérdidas originadas por la venta que realicen de dicha cartera y por aquellas pérdidas que sufran en las daciones en pago.

Para efectos del párrafo anterior, se entiende por quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos, el monto perdonado del pago del crédito en forma parcial o total. Así mismo, se considera que existe una pérdida en la venta de la cartera de créditos, cuando dicha venta se realice a un valor inferior del saldo insoluto de los créditos, el cual se conforma por el monto del crédito efectivamente otorgado al acreditado, ajustado por los intereses devengados a favor que hayan sido reconocidos para efectos del cálculo del margen de intermediación financiera, los cobros del principal e intereses, así como por las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos que en su caso se hayan otorgado.

Tratándose de pérdidas por bienes recibidos en dación en pago, éstas se calcularán restando al saldo insoluto del crédito del que se trate, el valor de mercado o de avalúo, según corresponda, del bien recibido como dación en pago.

En sustitución de la deducción prevista en los párrafos anteriores, las instituciones de crédito podrán deducir el monto de las reservas preventivas globales que se constituyan o se incrementen en los términos del artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito respecto de los créditos calificados como de riesgo de tipo C, D y E de acuerdo a reglas de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin que en ningún caso la deducción exceda del 2.5% del saldo promedio anual de la cartera de créditos total del ejercicio que corresponda.

Una vez que las instituciones de crédito opten por lo establecido en el párrafo anterior, no podrán variar dicha opción en los ejercicios subsecuentes.

Cuando el saldo acumulado de las reservas preventivas globales respecto de los créditos calificados como riesgo de tipo C, D y E que de conformidad con las disposiciones fiscales o las que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tengan las instituciones de crédito al 31 de diciembre del ejercicio de que se trate, sea menor que el saldo acumulado actualizado de las citadas reservas que se hubiera tenido al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior, la diferencia se considerará ingreso gravable en el ejercicio. El ingreso gravable se actualizará por el periodo comprendido desde el último mes del ejercicio inmediato anterior y hasta el último mes del ejercicio.

Para el cálculo del ingreso gravable a que se refiere el párrafo anterior, no se considerarán las disminuciones aplicadas contra las reservas por castigos que ordene o autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El monto recuperado de los créditos cuya reserva haya sido deducible para efectos del impuesto empresarial a tasa única, se considerará ingreso gravado para los efectos de esta Ley en el ejercicio en que esto ocurra, y hasta por el monto de la deducción efectuada, actualizada conforme al séptimo párrafo de esta fracción, siempre que no haya sido ingreso gravable previamente en los términos del citado séptimo párrafo.

Cuando los contribuyentes recuperen cantidades que hayan sido deducidas en los términos de los dos primeros párrafos de esta fracción, la cantidad así recuperada será considerada como ingreso gravado para los efectos de esta Ley.

X. Las pérdidas por créditos incobrables y caso fortuito o fuerza mayor, deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondientes a ingresos afectos al impuesto empresarial a tasa única, de conformidad con las presunciones establecidas en los párrafos segundo y tercero de la fracción IV del artículo 3 de esta Ley, hasta por el monto del ingreso afecto al impuesto empresarial a tasa única.

Cuando los contribuyentes recuperen cantidades que hayan sido deducidas en los términos de la presente fracción, la cantidad así recuperada será considerada como ingreso gravado para los efectos de esta Ley.

Fundamento legal: Art 5 LIETU

Requisitos de las deducciones.

Las deducciones autorizadas en esta Ley, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Que las erogaciones correspondan a la adquisición de bienes, servicios independientes o a la obtención del uso o goce temporal de bienes por las que el enajenante, el prestador del servicio independiente o el otorgante del uso o goce temporal, según corresponda, deba pagar el impuesto empresarial a tasa única, así como cuando las operaciones mencionadas se realicen por las personas a que se refieren las fracciones I, II, III, IV o VII del artículo 4 de esta Ley.

Cuando las erogaciones se realicen en el extranjero o se paguen a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, las mismas deberán corresponder a erogaciones que de haberse realizado en el país serían deducibles en los términos de esta Ley.

II. Ser estrictamente indispensables para la realización de las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley por las que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única.

III. Que hayan sido efectivamente pagadas al momento de su deducción, incluso para el caso de los pagos provisionales. Tratándose de pagos con cheque, se considera efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado. Igualmente, se consideran efectivamente pagadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente pagado cuando la obligación se extinga mediante compensación o dación en pago.

Se presume que la suscripción de títulos de crédito por el contribuyente, diversos al cheque, constituye garantía del pago del precio o de la contraprestación pactada. En estos casos, se entenderá efectuado el pago cuando éste efectivamente se realice o cuando la obligación quede satisfecha mediante cualquier forma de extinción.

Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda.

IV. Que las erogaciones efectuadas por el contribuyente cumplan con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta. No se considera que cumplen con dichos requisitos las erogaciones amparadas con comprobantes expedidos

por quien efectuó la erogación ni aquéllas cuya deducción proceda por un determinado por ciento del total de los ingresos o erogaciones del contribuyente que las efectúe o en cantidades fijas con base en unidades de medida, autorizadas mediante reglas o resoluciones administrativas.

Cuando en la Ley del Impuesto sobre la Renta las erogaciones sean parcialmente deducibles, para los efectos del impuesto empresarial a tasa única se considerarán deducibles en la misma proporción o hasta el límite que se establezca en la Ley citada, según corresponda.

V. Tratándose de bienes de procedencia extranjera que se hayan introducido al territorio nacional, se compruebe que se cumplieron los requisitos para su legal estancia en el país de conformidad con las disposiciones aduaneras aplicables.

Fundamento legal: Art. 6 LIETU

Pagos provisionales y del ejercicio

El impuesto empresarial a tasa única se calculará por ejercicios y se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración anual del impuesto sobre la renta.

Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio calculado en los términos del último párrafo del artículo 1 de esta Ley, el crédito fiscal a que se refiere el artículo 11 de la misma, hasta por el monto del impuesto empresarial a tasa única calculado en el ejercicio de que se trate.

Contra la diferencia que se obtenga conforme al párrafo anterior, se podrá acreditar la cantidad que se determine en los términos del penúltimo párrafo de este artículo y una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta propio del ejercicio, del mismo ejercicio, hasta por el monto de dicha diferencia. El resultado obtenido será el monto del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio a cargo del contribuyente conforme a esta Ley.

Contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio a cargo, se podrán acreditar los pagos provisionales a que se refiere el artículo 10 de esta Ley efectivamente pagados correspondientes al mismo ejercicio.

Cuando no sea posible acreditar, en los términos del párrafo anterior, total o parcialmente los pagos provisionales efectivamente pagados del impuesto empresarial a tasa única, los contribuyentes podrán compensar la cantidad no acreditada contra el impuesto sobre la renta propio del mismo ejercicio. En caso de existir un remanente a favor del contribuyente después de efectuar la compensación a que se refiere este párrafo, se podrá solicitar su devolución.

El impuesto sobre la renta propio por acreditar a que se refiere este artículo, será el efectivamente pagado en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. No se considera efectivamente pagado el impuesto sobre la renta que se hubiera cubierto con acreditamientos o reducciones realizadas en los términos de las disposiciones fiscales, con excepción del acreditamiento del impuesto a los depósitos en efectivo o cuando el pago se hubiera efectuado mediante compensación en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

También se considera impuesto sobre la renta propio por acreditar a que se refiere este artículo, el efectivamente pagado en los términos del artículo 11 de la Ley del Impuesto

sobre la Renta, siempre que el pago mencionado se haya efectuado en el ejercicio por el que se calcula el impuesto empresarial a tasa única.

Para los efectos del acreditamiento a que se refiere este artículo, las personas físicas que estén obligadas al pago del impuesto empresarial a tasa única y además perciban ingresos a los que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considerarán el impuesto sobre la renta propio en la proporción que representen el total de ingresos acumulables, para efectos del impuesto sobre la renta, obtenidos por el contribuyente, sin considerar los percibidos en los términos del Capítulo I, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el ejercicio, respecto del total de los ingresos acumulables obtenidos en el mismo ejercicio.

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta.

Los contribuyentes que tributen en los términos del Capítulo VII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta calcularán y, en su caso, enterarán por cuenta de cada uno de sus integrantes los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única que les corresponda a cada uno de éstos, aplicando al efecto lo dispuesto en esta Ley, salvo en los casos que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta el integrante hubiera optado por cumplir con sus obligaciones fiscales en forma individual, en cuyo caso, dicho integrante deberá calcular y enterar individualmente sus pagos provisionales en los términos de esta Ley.

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos percibidos a que se refiere esta Ley en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo.

Al resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tasa establecida en el artículo 1 de esta Ley.

Los fideicomisos a que se refiere el artículo 223 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no tendrán la obligación de efectuar los pagos provisionales a que se refiere este artículo.

Fundamento legal: Art. 7,8 y 9 LIETU

Crédito fiscal.

Los contribuyentes podrán acreditar contra el pago provisional calculado en los términos del artículo 9 de esta Ley el crédito fiscal a que se refiere el artículo 11 de la misma.

El acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior se realizará en los pagos provisionales del ejercicio, hasta por el monto del pago provisional que corresponda, sin perjuicio de efectuar el acreditamiento a que se refiere el artículo 11 de esta Ley contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio.

Contra la diferencia que se obtenga en los términos del primer párrafo de este artículo, se podrá acreditar la cantidad que se determine en los términos del penúltimo párrafo de este artículo y una cantidad equivalente al monto del pago provisional del impuesto sobre la renta propio, correspondientes al mismo periodo del pago provisional del impuesto empresarial a tasa única, hasta por el monto de dicha diferencia. El resultado obtenido será el pago provisional del impuesto empresarial a tasa única a cargo del contribuyente.

Contra el pago provisional del impuesto empresarial a tasa única calculado en los términos del párrafo anterior, se podrán acreditar los pagos provisionales del citado

impuesto del mismo ejercicio efectivamente pagados con anterioridad. El impuesto que resulte después de efectuar los acreditamientos a que se refiere este párrafo, será el pago provisional del impuesto empresarial a tasa única a pagar conforme a esta Ley.

El pago provisional del impuesto sobre la renta propio por acreditar a que se refiere este artículo, será el efectivamente pagado, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como el que le hubieren efectivamente retenido como pago provisional en los términos de las disposiciones fiscales. No se considera efectivamente pagado el impuesto sobre la renta que se hubiera cubierto con acreditamientos o reducciones establecidas en los términos de las disposiciones fiscales, con excepción del acreditamiento del impuesto a los depósitos en efectivo o cuando el pago se hubiera efectuado mediante compensación en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

Por las erogaciones efectivamente pagadas por los contribuyentes por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como por las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en México, los contribuyentes acreditarán la cantidad que resulte de multiplicar el monto de las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en el periodo al que corresponda el pago provisional y los ingresos gravados que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta de cada persona a la que se paguen ingresos por los conceptos a que se refiere el citado

Capítulo I en el mismo periodo, por el factor de 0.17. El acreditamiento a que se refiere este párrafo deberá efectuarse en los términos del tercer párrafo de este artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable siempre que los contribuyentes cumplan con la obligación de enterar las retenciones a que se refiere el artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o tratándose de trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio corresponda a los trabajadores.

Cuando el monto de las deducciones autorizadas por esta Ley sea mayor a los ingresos gravados por la misma percibidos en el ejercicio, los contribuyentes tendrán derecho a un crédito fiscal por el monto que resulte de aplicar la tasa establecida en el artículo 1 de la misma a la diferencia entre las deducciones autorizadas por esta Ley y los ingresos percibidos en el ejercicio.

El crédito fiscal que se determine en los términos del párrafo anterior se podrá acreditar por el contribuyente contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio en los términos del artículo 8 de esta Ley, así como contra los pagos provisionales en los términos del artículo 10 de la misma, en los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo. Tratándose de contribuyentes que cuenten con concesión para la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público, el plazo será igual al de la concesión otorgada.

El monto del crédito fiscal a que se refiere este artículo podrá acreditarse por el contribuyente contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito. El monto del crédito fiscal que se hubiera acreditado contra el impuesto sobre la renta en los términos de este párrafo, ya no podrá acreditarse contra el impuesto empresarial a tasa única y la aplicación del mismo no dará derecho a devolución alguna.

Para los efectos de este artículo, el monto del crédito fiscal determinado en un ejercicio se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se determinó el crédito fiscal y hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte del crédito fiscal de ejercicios anteriores ya actualizado pendiente de acreditar en los términos de los párrafos

segundo y tercero de este artículo se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se acreditará.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en el que se determinó el crédito fiscal se considerará como último mes de la primera mitad del ejercicio el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el crédito fiscal a que se refiere este artículo, pudiéndolo haber hecho, perderá el derecho a aplicarlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo acreditado.

El derecho al acreditamiento previsto en este artículo es personal del contribuyente y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión.

El crédito fiscal a que se refiere este artículo se aplicará sin perjuicio del saldo a favor que se genere por los pagos provisionales efectuados en el ejercicio fiscal de que se trate.

Fundamento legal: Arts. 10 y 11 LIETU

Crédito fiscal por sueldos y aportaciones de seguridad social.

Por las erogaciones efectivamente pagadas por los contribuyentes por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como por las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en México, los contribuyentes acreditarán la cantidad que resulte de multiplicar el monto de las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en el ejercicio fiscal de que se trate y los ingresos gravados que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta de cada persona a la que paguen ingresos por los conceptos a que se refiere el citado Capítulo I en el mismo ejercicio, por el factor de 0.17. El acreditamiento a que se refiere este párrafo deberá efectuarse en los términos del segundo párrafo de este artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable siempre que los contribuyentes cumplan con la obligación de enterar las retenciones a que se refiere el artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o tratándose de trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio corresponda a sus trabajadores.

Fundamento legal: Art. 8 LIETU

2.5 Impuesto sobre erogaciones al trabajo personal subordinado bajo la dirección y dependencia de un patrón (2 % local sobre nomina).

Objeto y sujetos del impuesto.

Están obligados al pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal Prestado Bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón, las personas físicas y morales que realicen dichas erogaciones, dentro del territorio del Estado.

Quedan comprendidos entre los obligados a que se refiere el artículo 22 de esta Ley, las personas físicas y morales que realicen el pago de las remuneraciones afectas a este

Impuesto en la Entidad, aún cuando para efectos distintos tengan su domicilio en otra entidad federativa.

Fundamento legal: Art. 22 y 23 Ley de Hacienda del Edo. De Michoacán de Ocampo.

Concepto de Remuneraciones.

Los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, para los efectos de este impuesto, quedan comprendidos en el concepto de remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón.

No se consideran remuneraciones:

Para los efectos de este Impuesto, no quedan comprendidas como conceptos de remuneración, las prestaciones siguientes:

- a) Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;
- b) El ahorro, cuando se integre por depósito semanal, quincenal o mensual, por cantidades iguales que aporten trabajador y patrón o cuando se constituya en forma diversa a la señalada, aún cuando el trabajador pueda retirarlo más de dos veces al año;
- c) Las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;
- d) Las aportaciones que el patrón pague a sus trabajadores por concepto de cuotas de seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, adicionales a las establecidas en las disposiciones de seguridad social que le sean aplicables;
- e) Las participaciones en las utilidades de la empresa;
- f) La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores, entendiéndose que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal;
- g) Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;
- h) Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe por cada uno de estos conceptos no rebase el diez por ciento del salario;
- i) Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de

contratación colectiva. Los planes de pensiones serán solo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

j) Las remuneraciones por tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo;

k) El pago de becas para trabajadores o para sus hijos, seguro de vida y seguro de gastos médicos, cuando en este último caso se contrate de manera general y sea distinto al de las instituciones de seguridad social;

l) Los viáticos y gastos de representación efectivamente erogados por cuenta del patrón y que hayan sido debidamente comprobados en los mismos términos que, para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta;

m) Las aportaciones a cargo del patrón al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado y al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM); y,

n) Las pensiones y jubilaciones en caso de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Tampoco formarán parte de las remuneraciones afectas al pago de este Impuesto, las prestaciones que se paguen a los trabajadores, como consecuencia de terminación de la relación laboral, así como las indemnizaciones por incapacidad física.

Fundamento legal: art. 24 Ley de Hacienda del Edo. De Michoacán de Ocampo.

La base y tasa del impuesto.

El Impuesto, se calculará aplicando la tasa del 2% al monto de las remuneraciones devengadas y efectivamente pagadas en el mes de que se trate, por los conceptos a que se refiere el artículo 24 de esta Ley.

Fundamento legal: art. 25 Ley de Hacienda del Edo. De Michoacán de Ocampo.

Obligaciones de los contribuyentes.

Los obligados al pago de este impuesto, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de este capítulo, tendrán las siguientes:

I. Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, a través de la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de iniciación de las actividades, mediante la presentación de la forma que al efecto autorice la

Tesorería General del Estado, debiendo adjuntar a la misma, copia de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que conste la información relacionada con su identidad, que podrá comprender, entre otros datos, nombre, denominación o razón social, actividad, domicilio o ubicación de cada establecimiento u oficina central cuando se trate de instituciones oficiales y en general los demás datos que permitan su identificación precisa para los efectos de este impuesto.

Asimismo, deberán presentar copia de la cédula de identificación fiscal expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

II. Presentar ante la misma oficina a la que se refiere la fracción anterior, dentro del plazo señalado, los avisos de cambio de denominación o razón social, de domicilio o ubicación de establecimientos u oficinas, de suspensión o reanudación de actividades, de apertura o cierre de establecimientos, de liquidación o apertura de sucesión y de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo se aplicarán supletoriamente las disposiciones que regulan la materia del Registro Federal de Contribuyentes, establecidas en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento; y,

III. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que le sean requeridos por la autoridad fiscal, en relación con este impuesto, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este capítulo, se sancionará conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Fundamento legal: art. 31 y 32 Ley de Hacienda del Edo. De Michoacán de Ocampo

Pago del impuesto.

El impuesto que regula este Capítulo se calculará por ejercicios fiscales, que coincidirán con el año calendario.

Cuando los sujetos de este impuesto inicien actividades con posterioridad al 1 de enero, en dicho año el ejercicio fiscal será irregular, debiendo iniciarse el día en que comiencen las actividades y terminarse el 31 de diciembre del año que se trate.

Se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por el trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, y su pago será de la siguiente manera:

a) Se harán pagos provisionales mensuales a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que se cause, mediante declaración provisional que deberá presentarse en la oficina recaudadora que corresponda al domicilio del contribuyente a través de los medios

electrónicos en los sitios de Internet o en las sucursales de las instituciones autorizadas por la Tesorería General.

b) El pago correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate deberá efectuarse mediante declaración anual, a más tardar el día 17 del mes de mayo del año siguiente a aquel en que se cause el impuesto.

Cuando el día 17 a que se refieren los párrafos anteriores, sea un día inhábil o las oficinas de la autoridad se encuentren cerradas, el plazo se prorrogará al día hábil siguiente.

Sin embargo, el plazo para los pagos se amplía desde uno hasta cinco días hábiles adicionales de acuerdo con el sexto dígito numérico del Registro Federal de Contribuyentes y conforme al siguiente:

Calendario de Pagos Sexto dígito numérico del RFC	Fecha límite de pago
1 y 2	Día 17 o día hábil siguiente, más un día hábil
3 y 4	Día 17 o día hábil siguiente, más dos días hábiles
5 y 6	Día 17 o día hábil siguiente, más tres días hábiles
7 y 8	Día 17 o día hábil siguiente, más cuatro días hábiles
9 y 0	Día 17 o día hábil siguiente, más cinco días hábiles

La falta de pago en el plazo establecido, causará recargos en los términos del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

El contribuyente que con posterioridad a la fecha de presentación de alguna declaración mensual, compruebe que realizó algún pago indebido en exceso, respecto del impuesto causado, podrá optar por solicitar la devolución de la cantidad pagada indebidamente o compensar el monto a su favor contra el importe que deba enterar en el mes siguiente.

Fundamento legal: art. 27 y 28 Ley de Hacienda del Edo. De Michoacán de Ocampo

Declaración anual

El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales se pagará mediante declaración que se presentará en cualquiera de las oficinas a que se refiere el artículo 27 de esta Ley, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.

Cuando los sujetos de este impuesto tengan dentro del territorio del Estado, más de un establecimiento u oficina, podrán presentar las declaraciones mensuales y del ejercicio, a que se refieren los artículos 27 y 29 de esta Ley, por todos los establecimientos u oficinas, en el domicilio que le corresponda al establecimiento u oficina principal de que se trate.

Fundamento legal: art. 29 y 30 Ley de Hacienda del Edo. De Michoacán de Ocampo

CAPITULO III. CALCULO DE LOS IMPUESTOS.

FORMULAS PARA CALCULAR LOS DIFERENTES IMPUESTOS.

3.1 Formula para el cálculo de pagos provisionales de ISR.

Ingresos del mes

(+) Ingresos acumulados

(=) Total de Ingresos Acumulables.

(-) Deducciones autorizadas del mes

(-) Deducciones acumuladas

(=) Base Gravable para pago de ISR

(-) Limite Inferior tarifa art. 113 LISR

(=) Excedente de Limite Inferior

(X)Tasa

(=) Impuesto marginal

(+) Cuota Fija

(=) ISR a pagar

(-)Pagos provisionales anteriores

(=) ISR a pagar del mes.

3.2 Formula para el cálculo de declaración anual de ISR.

- Total de ingresos del ejercicio
- (-) Deducciones autorizadas del ejercicio
- (=) Utilidad Fiscal
- (-) PTU
- (-) Perdidas fiscales pendientes de amortizar
- (=) Utilidad Gravable
- (-) Limite Inferior Art. 177 LISR
- (=) Excedente de Limite Inferior
- (x) Tasa
- (=) Impuesto Marginal
- (+) Cuota Fija
- (=) ISR a Pagar
- (-) Pagos provisionales anteriores
- (-) Retenciones de ISR
- (=) ISR a pagar del ejercicio.

3.3 Formula para el cálculo de pagos provisionales de IETU

- Ingresos percibidos
- (-) Deducciones autorizadas pagadas
- (-) Deducción adicional
- (=) Base gravable para IETU
- (x) Tasa aplicable según el año de que se trate.
- (=) IETU a pagar
- (-) Crédito fiscal por deducciones mayores a los ingresos

- (-) Crédito fiscal por salarios y prestaciones de seguridad social.
- (-) Crédito fiscal por inversiones 1998 – 2007
- (-) Crédito fiscal por inventarios 2007.
- (-) Pagos provisionales de ISR
- (=) IETU a pagar
- (-) Pagos provisionales de IETU
- (=) IETU a pagar.

3.4 Formula para el cálculo de declaración anual de IETU

Ingresos del ejercicio

- (-) Deducciones autorizadas del ejercicio
- (=) Base gravable
- (x) Tasa
- (=) IETU a pagar del ejercicio
- (-) Crédito fiscal por deducciones mayores a los ingresos
- (-) Crédito fiscal por salarios y prestaciones de seguridad social
- (-) Crédito fiscal por inversiones 1998 – 2007
- (-) Crédito fiscal por inventarios 2007.
- (-) ISR propio del ejercicio
- (=) IETU del ejercicio a cargo
- (-) Pagos provisionales de IETU efectivamente pagados
- (=) IETU a pagar del ejercicio.

3.5 Formula para el cálculo de los créditos fiscales de IETU

Cálculo del crédito fiscal por deducciones mayores a los ingresos de IETU

Ingresos

(-) Deducciones autorizadas

(=) Exceso de deducciones

(x) Tasa aplicable según el año de que se trate

(=) Crédito fiscal por deducciones mayores a los ingresos

Cálculo del crédito fiscal por sueldos y salarios y aportaciones de seguridad social.

Erogaciones efectivamente pagadas por sueldos y salarios

(+) Aportaciones de seguridad social efectivamente pagadas

(-) Ingresos exentos de los trabajadores

(=) Base del crédito.

(x) Factor de 0.165, 0.17 o 0.175 según el año de que se trate

(=) Crédito fiscal por salarios y prestaciones de seguridad social.

Cálculo del crédito fiscal por inversiones adquiridas de 1998 a 2007

Saldo pendiente por deducir al 1-01-2008

(x) Factor 0.165, 0.17 o 0.175 según el año de que se trate.

(=) Resultado

(x) 5%

(=) Monto acreditable en cada periodo

Nota: Cada inversión se actualiza desde la fecha de adquisición hasta diciembre 2007

3.6 Formula para el cálculo del pago mensual de IVA

Valor de actos o actividades

(X) Tasa aplicable

(=) IVA causado

(-) IVA acreditable

(-) IVA Retenido

(=) IVA a cargo o a favor.

3.7 Formula para calcular el pago mensual del impuesto local sobre nomina.

Erogaciones por sueldos y salarios efectivamente pagadas

(x) Tasa 2%

(=) Impuesto a pagar.

CAPITULO IV. CASO PRÁCTICO

4.1 DATOS DEL CASO PRÁCTICO

Una persona física con actividad empresarial y profesional con nombre “Juan Pérez Pérez” dedicada a la construcción, durante el año 2009 obtiene los siguientes ingresos:

JUAN PEREZ PEREZ RELACION DE INGRESOS 2009.

FECHA	Nº FACT.	IMPORTE	IVA	TOTAL	MES DE DEPOSITO
09/01/2009	159	310,590.40	46,588.56	357,178.96	ENERO
23/01/2009	163	109,211.84	16,381.77	125,593.61	FEBRERO
27/03/2009	165	129,345.62	19,401.84	148,747.47	ABRIL
11/05/2009	169	111,029.60	16,654.44	127,684.04	JUNIO
07/06/2009	173	597,161.65	89,574.25	686,735.90	JULIO
21/08/2009	188	389,499.00	58,424.85	447,923.85	SEPTIEMBRE
05/10/2009	192	531,229.47	79,684.42	610,913.89	NOVIEMBRE
20/11/2009	196	253,033.44	37,955.02	290,988.45	DICIEMBRE
TOTAL		2,431,101.02	364,665.15	2,184,852.28	

Y las siguientes deducciones.

JUAN PEREZ PEREZ
Deducciones Autorizadas 2009.

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
Sueldos	25,650.00	32,546.00	-	39,456.00	-	25,640.00
Prima Vacacional	-	547.00	-	150.00	-	-
Aguinaldo	-	5,470.00	-	1,494.00	-	-
IMSS	2,590.10	8,450.00	5,346.00	-	3,256.00	3,642.00
2% SAR	-	3,450.00	-	-	2,460.00	-
5%INFONAVIT	-	6,780.00	-	-	1,560.00	-
Cesantía y Vejez	-	2,490.00	-	-	16.25	-
Cuotas e Inscripciones	3,460.00	2,630.00	-	-	1,113.00	-
2% Local	513.00	650.92	-	789.12	-	512.80
Compras	239,065.56	60,869.57	2,360.00	72,546.00	-	66,956.52
Fianzas	9,875.00	-	-	-	-	-
Comisiones Bancarias	14.00	20.00	-	36.00	-	-
Recargos	85.00	-	-	-	-	-
0.5% Insp. Y Verif.	1,596.43	-	-	923.90	-	824.04
2.6% C.O.O.B.S.	8,301.44	-	-	4,804.27	-	4,285.00
Papelería y Útiles	-	-	160.00	-	-	348.00
TOTAL	291,150.53	123,903.49	7,866.00	120,199.29	8,405.25	102,208.36

JUAN PEREZ PEREZ
Deducciones Autorizadas 2009.

CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBR E	OCTUBRE	NOVIEMBR E	DICIEMBR E
Sueldos	89,564.00	-	65,478.00	-	74,685.00	54,980.00
Prima Vacacional	2,645.00	-	-	-	648.00	-
Aguinaldo	4,589.00	-	-	-	6,489.00	-
IMSS	13,578.00	6,587.00	-	8,750.00	-	6,578.00
2% SAR	6,897.00	-	2,578.00	-	1,556.00	-
5%INFONAVIT	10,110.00	-	4,365.00	-	3,658.00	-
Cesantía y Vejez	7,958.00	-	3,578.00	-	2,448.00	-
Cuotas e Inscripciones	-	-	2,500.00	-	-	-
2% Local	1,791.28	-	1,309.56	-	1,493.70	1,099.60
Compras	395,879.00	6,580.00	236,000.00	12,000.00	355,000.00	190,000.00
Fianzas	6,892.00	-	-	-	9,658.00	-
Comisiones Bancarias	230.00	30.00	-	-	-	69.00
Recargos	-	-	-	-	-	-
0.5% Insp. Y Verif.	-	-	2,782.14	-	3,794.50	1,807.38
2.6% C.O.O.B.S.	-	-	14,467.11	-	19,731.38	9,398.38
Papelería y Útiles	987.00	-	120.00	-	-	-
TOTAL	541,120.28	13,197.00	333,177.81	20,750.00	479,161.58	263,932.36

Se pide:

- 1.- Calcular los pagos provisionales de ISR.
- 2.- Calcular los pagos provisionales de IETU
- 3.- Calcular la declaración anual de ISR

4.- Calcular la declaración anual de IETU.

4.2 PAGOS PROVISIONALES DE ISR.

JUAN PEREZ PEREZ
Pagos provisionales mensuales de ISR

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
INGRESOS DEL MES	310,590.40	109,211.84	-	129,345.62	-	111,029.60
(+) INGRESOS ACUMULADOS	-	310,590.40	419,802.24	419,802.24	549,147.86	549,147.86
(=) TOTAL DE INGRESOS	310,590.40	419,802.24	419,802.24	549,147.86	549,147.86	660,177.46
DEDUCCIONES						
(-) AUTORIZADAS	291,150.53	415,054.02	422,920.02	543,119.31	551,524.56	653,732.92
(=) BASE GRAVABLE	19,439.87	4,748.22	-	6,028.55	-	6,444.54
LIMITE INFERIOR ART. 113						
(-) LISR	10,298.36	992.15	-	1,984.29	-	2,976.43
(=) EXCEDENTE L.I.	9,141.51	3,756.07	-	4,044.26	-	3,468.11
(X) TASA	19.94%	6.40%	-	6.40%	-	6.40%
(=) IMPUESTO MARGINAL	1,822.82	240.39	-	258.83	-	221.96
(+) CUOTA FIJA	1,090.62	19.04	-	38.08	-	57.12
(=) ISR A PAGAR	2,913.44	259.43	-	296.91	-	279.08
PAGOS PROV.						
(-) ANTERIORES	-	259.43	-	296.91	-	279.08
(=) ISR A PAGAR	2,913.44	-	-	-	-	-

JUAN PEREZ PEREZ
Pagos provisionales mensuales de ISR

CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
INGRESOS DEL MES	597,161.65	-	389,499.00	-	531,229.47	253,033.44
INGRESOS (+) ACUMULADOS	660,177.46	1,257,339.11	1,257,339.11	1,646,838.11	1,646,838.11	2,178,067.58
(=) TOTAL DE INGRESOS	1,257,339.11	1,257,339.11	1,646,838.11	1,646,838.11	2,178,067.58	2,431,101.02
DEDUCCIONES (-) AUTORIZADAS	1,194,853.20	1,208,050.20	1,541,228.01	1,561,978.01	2,041,139.59	2,305,071.95
(=) BASE GRAVABLE	62,485.91	49,288.91	105,610.10	84,860.10	136,927.99	126,029.07
LIMITE INFERIOR ART. (-) 113 LISR	60,210.51	33,683.57	92,685.16	73,994.21	113,281.86	123,580.21
(=) EXCEDENTE L.I.	2,275.40	15,605.34	12,924.94	10,865.89	23,646.13	2,448.86
(X) TASA	17.92%	10.88%	19.94%	16.00%	19.94%	19.94%
IMPUESTO (=) MARGINAL	407.75	1,697.86	2,577.23	1,738.54	4,715.04	488.30
(+) CUOTA FIJA	5,505.85	1,977.84	9,815.58	5,942.40	11,996.82	13,087.44
(=) ISR A PAGAR	5,913.60	3,675.70	12,392.81	7,680.94	16,711.86	13,575.74
PAGOS PROV. (-) ANTERIORES	2,913.44	3675.70	5,913.60	7680.94	12,392.81	12,392.81
(=) ISR A PAGAR	3,000.17	-	6,479.21	-	4,319.05	1,182.93

4.3 PAGOS PROVISIONALES DE IETU

JUAN PEREZ PEREZ
CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES DE IETU

Calculo de IETU

	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
<u>Calculo de Impuesto</u>						
Ingresos percibidos	310,590.40	419,802.24	419,802.24	549,147.86	549,147.86	660,177.46
(-) Deducciones autorizadas pagadas	262,910.43	327,080.92	329,600.92	408,700.21	409,813.21	482,739.57
(=) Resultado	47,679.97	92,721.32	90,201.32	140,447.65	139,334.65	177,437.89
(X) Tasa	17.00%	17.00%	17.00%	17.00%	17.00%	17.00%
(=) Impuesto determinado	8,105.59	15,762.63	15,334.23	23,876.10	23,686.89	30,164.44
(-) Crédito fiscal	-	-	-	-	-	-
(-) Crédito X salarios pagados	4,360.50	9,893.32	9,893.32	16,600.84	16,600.84	20,959.64
(-) Crédito x Aportaciones de Seguridad Social pagadas	440.32	4,039.22	4,948.04	4,948.04	6,187.72	6,806.86
(=) Resultado	3,304.78	1,830.09	492.87	2,327.22	898.33	2,397.94
(-) Pago Provisional del ISR propio	2,913.44	259.43	-	296.91	-	279.08
(=) Impuesto determinado	391.34	1,570.66	492.87	2,030.31	898.33	2,118.86
(-) Pago Provisional de IETU pagados	-	391.34	492.87	1,570.66	898.33	2,030.31
(=) Impuesto a cargo / favor	391.34	1,179.32	-	459.65	-	88.55

JUAN PEREZ PEREZ
CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES DE IETU

Calculo de IETU

	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
<u>Calculo de Impuesto</u>						
Ingresos percibidos	1,257,339.11	1,257,339.11	1,646,838.11	1,646,838.11	2,178,067.58	2,431,101.02
(-) Deducciones autorizadas pagadas	888,518.85	1,294,298.13	1,300,908.13	1,312,908.13	1,702,585.71	1,904,960.07
(=) Resultado	368,820.26	0.00	345,929.98	333,929.98	475,481.87	526,140.95
(X) Tasa	17.00%	17.00%	17.00%	17.00%	17.00%	17.00%
(=) Impuesto determinado	62,699.45	-	58,808.10	56,768.10	80,831.92	89,443.96
(-) Crédito fiscal	-	-	-	-	-	-
(-) Crédito X salarios pagados	36,185.52	-	47,316.78	47,316.78	60,013.23	69,359.83
(-) Crédito x Aportaciones de Seguridad Social pagadas	13,359.17	-	15,147.74	16,635.24	17,937.78	19,056.04
(=) Resultado	13,154.76	-	-	-	2,880.91	1,028.09
(-) Pago Provisional del ISR propio	5,913.60	-	-	-	16,711.86	16,711.81
(=) Impuesto determinado	7,241.16	-	-	-	-	-
(-) Pago Provisional de IETU pagados	2,118.86	-	-	-	-	-
(=) Impuesto a cargo / favor	5,122.29	-	-	-	-	-

4.4 CALCULO DEL CREDITO POR SUELDOS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

JUAN PEREZ PEREZ
CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES DE IETU

Crédito por salarios y aportaciones de Seguridad Social

	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
<i><u>Calculo de Impuesto</u></i>						
Salarios y demás Prestaciones	25,650.00	32,546.00	-	39,456.00	-	25,640.00
(+) Cuotas IMSS	2,590.10	8,450.00	5,346.00	-	3,256.00	3,642.00
(+) Aportaciones Cesantía y Vejez	-	2,490.00	-	-	16.25	-
(+) Aportaciones Retiro	-	3,450.00	-	-	2,460.00	-
(+) Aportaciones Infonavit	-	6,780.00	-	-	1,560.00	-
Aportaciones de seguridad social pagadas	<u>2,590.10</u>	<u>21,170.00</u>	<u>5,346.00</u>	<u>-</u>	<u>7,292.25</u>	<u>3,642.00</u>
(=) Resultado	28,240.10	53,716.00	5,346.00	39,456.00	7,292.25	29,282.00
(X) Factor	<u>17.00%</u>	<u>17.00%</u>	<u>17.00%</u>	<u>17.00%</u>	<u>17.00%</u>	<u>17.00%</u>
(=) Cantidad acreditable	<u>4,800.82</u>	<u>9,131.72</u>	<u>908.82</u>	<u>6,707.52</u>	<u>1,239.68</u>	<u>4,977.94</u>

JUAN PEREZ PEREZ
CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES DE IETU

Crédito por salarios y aportaciones de Seguridad Social

	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
<i>Calculo de Impuesto</i>						
Salarios y demás Prestaciones	89,564.00	-	65,478.00	-	74,685.00	54,980.00
(+) Cuotas IMSS	13,578.00	6,587.00	-	8,750.00	-	6,578.00
(+) Aportaciones Cesantía y Vejez	7,958.00	-	3,578.00	-	2,448.00	-
(+) Aportaciones Retiro	6,897.00	-	2,578.00	-	1,556.00	-
(+) Aportaciones Infonavit	10,110.00	-	4,365.00	-	3,658.00	-
Aportaciones de seguridad social pagadas	<u>38,543.00</u>	<u>6,587.00</u>	<u>10,521.00</u>	<u>8,750.00</u>	<u>7,662.00</u>	<u>6,578.00</u>
(=) Resultado	128,107.00	6,587.00	75,999.00	8,750.00	82,347.00	61,558.00
(X) Factor	<u>0.17</u>	<u>0.17</u>	<u>0.17</u>	<u>0.17</u>	<u>0.17</u>	<u>0.17</u>
(=) Cantidad acreditable	<u>21,778.19</u>	<u>1,119.79</u>	<u>12,919.83</u>	<u>1,487.50</u>	<u>13,998.99</u>	<u>10,464.86</u>

4.5 DECLARACION ANUAL DE ISR

JUAN PEREZ PEREZ Declaración Anual de ISR

INGRESOS DEL EJERCICIO	2,431,101.02
(-) DEDUCCIONES AUTORIZADAS DEL EJ.	2,305,071.95
(=) BASE GRAVABLE	126,029.07
(-) LIMITE INFERIOR ART. 177 LISR	123,580.21
(=) EXCEDENTE L.I.	2,448.86
(X) TASA	19.94%
(=) IMPUESTO MARGINAL	488.30
(+) CUOTA FIJA	13,087.44
(=) ISR A PAGAR	13,575.74
(-) PAGOS PROV. ANTERIORES	16,711.86
(=) ISR A FAVOR	3,136.12

4.6 DECLARACION ANUAL DE IETU

JUAN PEREZ PEREZ

CALCULO DE LA DECLARACION ANUAL DE IETU

Ingresos percibidos	2,431,101.02
(-) Deducciones autorizadas pagadas	1,904,960.07
(=) Resultado	526,140.95
(X) Tasa	17%
(=) Impuesto determinado	89,443.96
(-) Crédito fiscal	-
(-) Crédito por salarios pagados	69,359.83
(-) Crédito por Aportaciones de Seguridad Social pagadas	19,056.04
(=) Resultado	1,028.09
(-) ISR propio del ejercicio	-
(=) Impuesto determinado	1,028.09
(-) Pago Provisional de IETU pagados	7,241.16
(=) Impuesto a cargo / favor	6,213.07

CONCLUSION

En base a lo señalado en esta tesina, puedo concluir que el sector de la industria de la construcción es de vital importancia para la economía de nuestro país, por lo que se debe de poner especial atención a su tratamiento fiscal, para de esta manera, obtener un beneficio común para la sociedad que se ve beneficiada con los servicios públicos que se obtienen gracias a la recaudación de impuestos, y de el cumplimiento de las obligaciones de este tipo de contribuyentes.

Los impuestos son una necesidad que el Estado tiene para poder satisfacer las necesidades de su población, por lo tanto; deberíamos crearnos una conciencia humanística para de esta manera aportar la parte que nos corresponde de acuerdo a lo que la Ley establece. Existen hoy en día una serie de problemas como la evasión y la elusión fiscales, así como la existencia de muchos sectores de la actividad económica en condiciones de informalidad que contribuyen de manera decisiva en el nivel de la recaudación tributaria, además de la complejidad del sistema tributario que son causa de que el contribuyente este en constante búsqueda de alternativas que le ayuden a tener una carga tributaria menos agresiva.

En base a lo anterior, se pretende hacer más ligero el conocimiento de los impuestos y su forma de pago.

En esta tesina expuse un panorama general del escenario fiscal de las personas físicas con actividad empresarial y profesional llamados “contratistas”, la forma de calcular los diferentes impuestos de los que es sujeto, así como un breve resumen de las diferentes disposiciones que lo rigen.

Se presenta un caso práctico, el cual está diseñado para todos aquellos contribuyentes que se encuentren en este mismo caso. Este ejercicio se presenta de una forma clara y sencilla, tratando de ilustrar las formas y los procesos de cálculo de los impuestos para así llegar a determinar lo que corresponde de pagos provisionales, así como las declaraciones anuales que corresponden.

BIBLIOGRAFIA

- DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto, Principios de Derecho Tributario, Editorial Limusa. Cuarta edición.
- JIMENEZ GONZALEZ, Antonio, Lecciones de Derecho Tributario, Editorial Ecafsa.
- Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única
- Ley del Impuesto al Valor Agregado
- Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo
- www.sat.gob.mx
- www.tesoreria.michoacan.gob.mx